

cuestiones distintas de las que resuelve el artículo 118.11 de la Ley Hipotecaria y las soluciones procedentes quedan fuera del automatismo de la vía registral.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 2 de diciembre de 1999.—El Director general, Luis Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

493

RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid, número XVII, don Alfonso Presa de la Cuesta, a inscribir la declaración de unipersonalidad de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid, número XVII, don Alfonso Presa de la Cuesta, a inscribir la declaración de unipersonalidad de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El 25 de septiembre de 1997, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, se estipula lo siguiente: «Primero.—Doña Consuelo Gómez González y don Carlos García Araujo, venden y transmiten a doña Edelmira García Araujo, que compra y adquiere, las cuatrocientas noventa y ocho participaciones de las que son titulares descritas en el expositivo I ... Cuarto.—Doña Edelmira García Araujo, en su doble calidad de Administradora única y de socia única de la entidad "Selmax Consultores, S. L.", solicita del Registro Mercantil se haga constar en la hoja abierta a la sociedad el carácter unipersonal de la misma, adquirida como consecuencia de la presente compraventa, manifestando que con carácter inmediatamente anterior a este otorgamiento se ha procedido a hacer constar en el Libro—Registro de socios la transmisión aquí formalizada y que, en consecuencia, en dicho libro figura como única socia la declarante».

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18—2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Defectos subsanables. 1. Deberán cumplirse los deberes fiscales que el acto genera (artículo 86 Reglamento del Registro Mercantil). 2. No consta que el Notario le hubieran sido exhibidos alguno de los documentos que requiere el artículo 203 Reglamento del Registro Mercantil. En el plazo de 2 meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 6 de octubre de 1997. El Registrador. Firma ilegible».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra el segundo defecto de la anterior calificación, y alegó: 1.º Que lo que se discute es si se cumple lo dispuesto en el artículo 203 del Reglamento del Registro Mercantil, a los efectos de inscripción de unipersonalidad sobrevenida, cuando el Administrador y socio único hace constar el propio cuerpo de la escritura pública y bajo su firma el contenido exigido, en vez de hacer constar ese mismo contenido en una hoja aparte bajo el nombre de certificación que entregaría físicamente al Notario. 2.º Que en definitiva, la postura del señor Registrador parece indicar que si la declaración se hace ante Notario no vale, pero si se hace sin la presencia de dicho fedatario público entonces sí vale. 3.º Que esta postura no parece muy acorde con la doctrina contenida en la Resolución de 3 de mayo de 1993.

IV

El Registrador mercantil de Madrid, número XVII, acordó mantener la nota de calificación en la parte recurrida, e informó: Que se considera esencial la intervención notarial, pero se discrepa en cuanto a la forma en que se ha llevado a cabo. Al Notario corresponde dar fe de la correspondencia existente entre la declaración que hace el compareciente y el contenido del Libro-Registro de Socios, que se hace patente por medio de su exhibición, o mediante el traslado de su contenido a través de la oportuna certificación, o del testimonio notarial del mismo, negándose a autorizar el instrumento si tal correspondencia no resulta de los documentos aportados. Que se considera que tal posición, que es la del artículo 203 del Reglamento del Registro Mercantil no menoscaba la función notarial, sino que por el contrario la potencia. Que cuando el legislador en el citado artículo exige que el otorgamiento de la escritura lo verifique persona con facultad para elevar a público los acuerdos sociales conforme a los artículos 108 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil, lo hace con pleno conocimiento del hecho de que en la realidad, lo normal sea que tal persona coincida con la que ostenta la facultad certificante y, sin embargo, no le basta su manifestación, exige una base escrita y no oral, que sustente la declaración de unipersonalidad: El Libro de Socios, certificación de su contenido o testimonio notarial del mismo. El sistema obedece al deseo del legislador de imprimir una cierta seriedad en la llevanza del Libro Registro de Socios (cfr. artículos 174, 198.4.º del Reglamento del Registro Mercantil y artículos 27 y 28 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Que es sorprendente la manifestación que hace el compareciente de que ya ha hecho constar en el Libro de Socios una venta que se está produciendo en el momento de otorgamiento. Por ello, quizás, el compareciente sólo manifiesta y no certifica, pues estaría certificando que se ha producido una irregularidad.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el señor Registrador al resolver el recurso de recurrente comete una serie de errores, a los que hay que contestar: 1.º Que lo que se emitió ante el Notario no fue una declaración de voluntad, sino una declaración de ciencia o verdad, de la misma naturaleza que la que pudiera haberse contenido en la certificación. 2.º Que una cosa es lo usual y otra lo legalmente posible. Que hay que considerar que de los tres tipos de personas que pueden elevar a público (números 1, 2 y 3 del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil), las dos últimas no tienen facultad certificante y no les corresponde afirmar, sobre todo en el tercer caso, si se ha hecho constar algo en el Libro Registro. Que lo que puede parecer usual en la práctica es una auténtica excepción legal (algunos supuestos del número 1 del artículo 108): Que la persona que eleve a público sea la persona que tenga facultad para certificar sin el visto bueno de ninguna otra. Que en el caso que se discute, la manifestación en la escritura pública se realiza por la persona encargada en exclusiva de realizar esa declaración en la certificación. 3.º Que la escritura en el caso de venta de participaciones es forma de valer, no de ser y la compraventa podía haber acaecido instantes antes. Que da la impresión de que a juicio del señor Registrador cuando uno «manifiesta» que ha hecho una cosa, si luego resulta que es falsa, no miente realmente, y no incurre en ninguna responsabilidad, a diferencia de lo que ocurriría si certificase.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 26, 27, 126 y 129 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 18.1 del Código de Comercio; 1, 3, 5, 108, 109 y 203 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y las Resoluciones de 5 de enero y 3 de mayo de 1993, y 29 de abril, 26 de mayo y 11 de junio de 1998.

1. Se debate en el presente recurso sobre la posibilidad de inscribir la declaración de unipersonalidad de una sociedad de responsabilidad limitada con base en una escritura pública en la que la socia que ha pasado a ser propietaria de todas las participaciones sociales solicita, en su doble calidad de Administradora única —nombrada en la escritura de constitución de la sociedad— y socia única de la entidad, que se haga constar en el Registro el carácter unipersonal de ésta, adquirido como consecuencia de la compraventa que se formaliza en dicha escritura, «manifestando que con carácter inmediatamente anterior a este otorgamiento se ha procedido a hacer constar en el Libro-Registro de socios la transmisión aquí formalizada y que, en consecuencia, en dicho libro figura como única socia la declarante».

El Registrador suspende la inscripción porque no consta que se hubiera exhibido al Notario alguno de los documentos que requiere el artículo 203 del Reglamento del Registro Mercantil, pues, a su juicio, al exigir el mencionado precepto reglamentario una base escrita que sustente la declaración de unipersonalidad (el Libro de Socios, certificación de su contenido o testimonio notarial del mismo), resulta insuficiente la manifestación que a tal efecto realiza el socio y Administrador único.

2. Frente a la limitación del principio de responsabilidad patrimonial universal del socio único que la admisión de la sociedad unipersonal implica, se establecen determinadas cautelas para proteger los intereses de terceros, entre las que destaca la necesaria publicidad tanto de la situación de unipersonalidad —originaria o sobrevenida— como de la identidad del socio, sancionándose en otro caso su omisión con la responsabilidad personal e ilimitada de este último (cfr. artículos 126 y 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Esta fundamental cautela se articula sobre la base del respeto a los principios generales del sistema registral, y entre ellos el de necesidad, salvo en los casos expresamente exceptuados, de titulación pública para la práctica de cualquier asiento en el Registro (cfr. artículos 18.1 del Código de Comercio y 5 del Reglamento del Registro Mercantil), por lo que se exige que la declaración de unipersonalidad conste en escritura pública (artículo 126 de la Ley).

Por otra parte, dada la especial trascendencia de los asientos registrales, que tienen alcance «erga omnes», gozan de la presunción de exactitud y validez (artículo 3 del Reglamento del Registro Mercantil) y se hallan bajo la salvaguardia jurisdiccional (artículo 1 de dicho Reglamento), se hace necesario exigir la máxima certeza jurídica de los documentos que acceden al Registro, no sólo por lo que se refiere a la veracidad y exactitud del contenido de éstos, sino también respecto de la legitimación para expedirlos. Por ello, el artículo 203.1 del Reglamento del Registro Mercantil establece que la escritura pública que documente la declaración de unipersonalidad habrá de ser otorgada por quienes tengan la facultad de elevar a instrumento público los acuerdos sociales —conforme a los artículos 108 y 109 de dicho Reglamento— y que, como base para el otorgamiento, se habrá de exhibir al Notario autorizante el Libro-Registro de Socios, testimonio notarial del mismo o certificación de su contenido.

Ciertamente, en el presente caso, el otorgamiento de la escritura de declaración de unipersonalidad sobrevenida no tiene como base un documento separado en que el órgano de administración certifique el contenido del Libro-Registro de Socios; mas, con arreglo a una sana y lógica interpretación de la norma reglamentaria, sin duda alguna debe reconocerse virtualidad para servir de base documental del otorgamiento debatido a la manifestación que sobre el contenido del Libro Registro realiza en la propia escritura quien, como Administrador único, es competente para la llevanza y custodia de dicho Libro (cfr. artículo 27.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), máxime si se tiene presente que la función de garantía que se atribuye a la certificante expedida por el órgano de administración (fundada en que, no obstante tratarse de un documento privado, la atribución de la facultad certificante a quienes desempeñan funciones de gestión y representación de la sociedad permite, para el caso de incorrecto ejercicio de aquélla, aplicar el especial régimen de responsabilidad de los Administradores, aparte la eventual reacción por vía penal queda cumplida con mayores garantías de autenticidad y legalidad, por la manifestación directa que la persona legitimada para ello realiza directamente ante el Notario autorizante de la escritura que documenta la declaración de unipersonalidad).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 3 de diciembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XVII.

494

RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Sales Poveda, en nombre de «Valenciana de Negocios, Sociedad Anónima» contra la calificación del Registrador Mercantil Central don José Luis Banavides del Rey, en relación con determinada denominación social.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Sales Poveda, en nombre de «Valenciana de Negocios, Sociedad Anónima» contra la calificación del Registrador Mercantil Central don José Luis Banavides del Rey, en relación con determinada denominación social.

Hechos

I

Don José Poveda Sales, en representación de «Valenciana de Negocios, Sociedad Anónima», con fecha 5 de agosto de 1997 dirige escrito al Registro Mercantil Central interponiendo recurso acerca de la autorización de la denominación social concedida a la sociedad «Valenciana de Negocios y Gestión, Sociedad Limitada», cuya inscripción se publicó en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de 11 de junio de 1997, alegando: 1.º Que «Valenciana de Negocios, Sociedad Anónima» fue constituida en Valencia el 6 de noviembre de 1973, siendo su actividad principal la promoción inmobiliaria, que desarrolla en el ámbito geográfico de la provincia de Valencia, realizando frecuente publicidad de sus promociones con su denominación social, convertida por el uso en su nombre comercial identificativo en el tráfico jurídico-mercantil. Que se tuvo conocimiento de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de 11 de junio de 1997 de la constitución de la entidad «Valenciana de Negocios y Gestión, Sociedad Limitada», que tiene por objeto social el asesoramiento financiero inmobiliario; la promoción, construcción, compraventa y arrendamiento, restauración y rehabilitación de inmuebles, etc. 2.º Que el artículo 407 del Reglamento del Registro Mercantil prohíbe la inscripción de sociedades cuya denominación sea idéntica a alguna de las que figuren incluidas en la sección de denominaciones del Registro Mercantil Central, precisándose en el artículo 408 el concepto de identidad. Que, conforme a lo anterior, es fácil apreciar que entre «Valenciana de Negocios, Sociedad Anónima» y «Valenciana de Negocios y Gestión, Sociedad Limitada» existe identidad, pues la única diferencia existente entre la primera y la segunda es la adición de los términos «y Gestión» a las mismas palabras; y puede considerarse que «y Gestión» constituye una «expresión genérica o accesorio», pues no designa ninguna actividad económica concreta ni que se identifique con su objeto social. 3.º Que también se da la identidad en el ámbito operacional y en el ámbito espacial, de lo que resulta evidente la posibilidad de perjuicio para «Valenciana de Negocios, Sociedad Anónima». 4.º Que a fin de acreditar lo anteriormente expuesto se adjunta: certificación de reelección del compareciente, fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad, fotocopia de la escritura de modificación del objeto social, fotocopia del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de 11 de junio de 1997 y fotocopia del «Boletín de Cotización de la Bolsa de Valencia». 5.º Que, por cuanto antecede, se solicita del señor Registrador Mercantil Central, que se sirva admitir el presente escrito con los documentos acompañados y tener por presentado a tiempo y forma el recurso gubernativo contra la autorización de denominación social de «Valenciana de Negocios y Gestión, Sociedad Limitada» y en base a los argumentos expuestos reformar si procede la misma, concediendo otra denominación de las que hubiere solicitado.

II

El Registrador Mercantil Central Accidental de Madrid, informó: 1.º Que examinada la base de datos de la sección de actos sociales inscritos del Registro Mercantil Central, resulta la existencia de las sociedades «Valenciana de Negocios, Sociedad Anónima», y «Valenciana de Negocios y Gestión, Sociedad Limitada», inscritas en el Registro Mercantil de Valencia. 2.º Que en el artículo 10.3 de la Orden de 30 de diciembre de 1991, en relación con el artículo 408.1.2.º del vigente Reglamento del Registro Mercantil, se establece que corresponde al Registrador Mercantil Central calificar si ciertos términos o expresiones carecen de virtualidad diferenciadora entre denominaciones por su uso generalizado o por tratarse de expresiones a las cuales legalmente no se le atribuye significación suficiente. 3.º Que la expresión «y gestión» no se encuentra incluida en la relación de términos o expresiones genéricas a que se refiere el artículo 10.3 de la expresada Orden y, por tanto, posee un carácter diferenciador entre denominaciones. 4.º Que, por consiguiente, y de acuerdo con la vigente normativa al respecto, se considera que no existe identidad, entre las dos denominaciones sociales citadas, aparecidas en la base de datos de la Sección de Actos sociales inscritos en el Registro Mercantil Central. 5.º Que al estar ambas sociedades ya inscritas, no es competencia del Registrador Mercantil Central entender del presente recurso, sino que deberá acudir, en su caso, a los Tribunales de Justicia para que ellos decidan el mejor derecho que corresponda a cualquier de las citadas sociedades.

III

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que se considera insuficiente la fundamentación de la denegación del recurso, basada en el examen de una lista de términos